

01 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2032-2015**

Lima, 27 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300057365 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 al 11 de marzo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Arcata" de ARES.
- 1.2 **29 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 393-2014 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de mayo de 2014.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido carbono (500 ppm) en las labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:*

EQUIPO DIESEL	MEDICIÓN DE CO (ppm)
<i>Camión Volquete de Placa B3A-742</i>	<i>1414</i>
<i>Camioneta de placa PIV-641</i>	<i>700</i>
<i>Camioneta de Placa COS-828</i>	<i>1209</i>
<i>Volquete FMX de Placa V3V-730</i>	<i>597</i>
<i>Camión de placa V3S-722 IESA</i>	<i>1451</i>
<i>Camión Volquete de Placa D1F-782</i>	<i>540</i>
<i>Camión Volquete de Placa C3H -711</i>	<i>806</i>
<i>Camioneta de placa D4B-914</i>	<i>2278</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Por no resguardar y mantener en condiciones seguras el ventilador principal ubicado en la siguiente labor minera:*

UBICACIÓN	VENTILADOR/CAPACIDAD	FALLAS
Zona II – Marion	Ventilador Principal Extractor Z-88/180000 CFM	- Tiene rejilla deteriorada. - Su base de concreto se encuentra deteriorada.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- a) El día 15 de abril de 2011 se dispuso la creación de un procedimiento, estándar y registro para la evaluación de gases de combustión del transporte automotor en su unidad minera. Luego, el día 10 de marzo de 2013, a la fecha de cierre de la visita de supervisión, presentó un plan de acción para cumplir con la normativa vigente respecto a los equipos detectados.

Con relación a su obligación de monitorear y registrar diariamente sus mediciones, señala que los equipos que laboran permanentemente en interior mina como los *Scoop*, *Microscoop*, *Jumbo*, *Uron*, etc., son monitoreados diariamente por el área de Higiene Industrial de la unidad minera. Esta data se registra y reporta diariamente a través de correos electrónicos a las áreas responsables y a la gerencia de la unidad minera. Adjunta monitoreos de los meses de enero a abril de 2013.

Por ello, sostiene que estos documentos demostrarían que cumplió con los literales b), c) y d) del artículo 104° del RSSO, así como su actitud de cumplir con los parámetros de monóxido de carbono.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

- b) Los resultados obtenidos en el monitoreo no debieron ser considerados en el Acta de Supervisión, ni servir de sustento a la presente imputación, en la medida que no se ha cumplido con la forma de monitoreo de aire establecido en el literal b) del artículo 104° del RSSO. Las máquinas deben estar operando en interior de mina para que se realice el monitoreo diario de monóxido de carbono (CO). En el informe de supervisión no se especifica en qué momento de trabajo del equipo se tomaron las mediciones, ya que si se realizaron al momento de encender los equipos, el resultado de la medición no correspondería a los valores reales que dicho equipo emitió en esa fecha.

La empresa señala que si se lleva a cabo un monitoreo al tubo de escape de un equipo inmediatamente después que éste se ha prendido, se registraría una concentración de gases de combustión por encima del límite máximo permisible. En cambio si se deja pasar unos diez minutos aproximadamente el equipo se estabiliza y registra por lo general concentraciones por debajo del nivel exigido.

- c) En la fotografía N° 37 del informe de supervisión se aprecia a un supervisor realizando una medición fuera de interior mina al volquete Volvo Placa C3G-794, cuyo resultado fue 696 ppm de CO, lo cual comprobaría que las mediciones no se hicieron en interior mina. Ello generaría dudas respecto a los otros monitoreos y a sus resultados, ya que las demás fotos del informe de supervisión demostrarían que las mediciones se hicieron fuera de mina.

3.2 Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

ARES señala que el día 23 de mayo de 2013 presentó un informe acreditando la subsanación de la observación N° 3 relativa al ventilador principal. Precisa que se instaló una nueva base de concreto y se cambió la rejilla deteriorada, y que reubicó el ventilador de 180,000 CFM a superficie. Añade que el día 15 de agosto de 2013 se volvió a instalar el ventilador en superficie con una nueva base y rejilla de protección.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Por exceder el límite máximo permisible de monóxido carbono (500 ppm) en las labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro:*

EQUIPO DIESEL	MEDICIÓN DE CO (ppm)
<i>Camión volquete de placa B3A-742</i>	<i>1414</i>
<i>Camioneta de placa PIV-641</i>	<i>700</i>
<i>Camioneta de placa COS-828</i>	<i>1209</i>
<i>Volquete FMX de placa V3V-730</i>	<i>597</i>
<i>Camión de placa V3S-722 IESA</i>	<i>1451</i>
<i>Camión volquete de placa D1F-782</i>	<i>540</i>
<i>Camión volquete de placa C3H -711</i>	<i>806</i>
<i>Camioneta de placa D4B-914</i>	<i>2278</i>

El artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

01 SEP 2015

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2 lo siguiente (fojas 35):
"En la medición de gas CO en el tubo de escape realizado a los equipos al interior de la mina, se constató:

- a) Camión Volquete de Placa B3A-742, CO: 1414 ppm
- b) Camioneta de Placa PIB [PIV]-641, CO: 700 ppm¹
- c) Camioneta de Placa COS-828, CO: 1209 ppm
- d) Volquete FMX de Placa V3V-730, CO: 597 ppm
- e) Camión de Placa V3S-722 IESA, CO: 1451 ppm
- f) Camión Volquete de Placa D1F-782, CO: 540 ppm
- g) Camión volquete de Placa C3H -711, CO 806 ppm (...)
- i) Camioneta de Placa D4B-914, CO 2278 ppm".

Lo verificado por la Supervisora se sustenta en los registros de medición de emisión de gases donde se anotó el nombre del operador, su número de documento de identidad y firma (fojas 104, 105, 106, 108, 110, 111, 113 y 116). Asimismo, estas mediciones fueron consignadas por la Supervisora en el formato de "medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros" (fojas 135 a 140).

Estas emisiones se efectuaron con el equipo analizador de gases de serie KRZK-0080 (marca DRAGER) y posee certificado de calibración N° 13-1004 (fojas 411).

En cuanto al descargo a), debemos precisar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso la creación de un procedimiento, estándar y registro para la evaluación de gases de combustión del transporte automotor, ni la acreditación del monitoreo realizado a sus equipos; sino el haber permitido el ingreso de vehículos a petróleo en interior mina cuando estos sobrepasaban el nivel máximo permitido de CO establecido en el RSSO.

Respecto al descargo b), referido a la ubicación de las máquinas a petróleo, debemos precisar que estas se encontraban operando en el interior de la mina. Ello se constata de la descripción realizada por la Supervisora en el hecho constatado N° 2: "En la medición de gas CO en el tubo de escape realizado a los equipos **al interior de la mina**, se constató (...)" [el énfasis es nuestro]. Asimismo, en lo indicado posteriormente por el propio administrado en su informe de levantamiento de observaciones "(...) **Se retiraron de mina** los vehículos que están fuera de los parámetros evaluados por OSINERGMIN (...)" [el énfasis es nuestro] (fojas 45).

En cuanto a la toma de las mediciones de concentración de monóxido de carbono, esta se realizó con el equipo analizador de gases que posee certificado de calibración N° 13-1004 (fojas 411), y en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores conforme a los registros de mediciones (fojas 104, 105, 106, 108, 110, 111, 113 y 116). Asimismo, las actas incluyen información sobre el equipo de combustión, ubicación del mismo y resultado de la medición (fojas 35).

¹ De acuerdo a la fotografía N° 32-B del informe de supervisión (fojas 70) se observa que el vehículo intervenido tiene placa PIV-641. A razón de ello, se corrigió este error material en el Oficio de inicio del procedimiento sancionador.


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

Cabe precisar que en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), se establece que las Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellas se presume cierta y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, los resultados que fueron obtenidos por la Supervisora durante la supervisión son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, contrariamente a lo propuesto por ARES.

Debemos señalar que el objetivo de la norma imputada es que las máquinas a petróleo que operan en interior mina cumplan con el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO) permanentemente, por lo que no es admisible legalmente condicionar la medición solo a un determinado momento de estado u operación de la máquina como pretende ARES en sus descargos.

En el presente caso, el resultado de las mediciones de concentración de CO de los equipos intervenidos en la visita de supervisión consta en los registros de mediciones previamente mencionados, donde se aprecia la fecha, hora y el exceso del límite máximo permitido; asimismo, se incluyen fotografías de las mediciones realizadas (fojas 69 a 73).

Con relación al descargo c), debemos señalar que la fotografía N° 37 del informe de supervisión que utiliza ARES para discutir que las mediciones se hicieron en interior mina no hace referencia a ninguno de los equipos de combustión a petróleo que fueron objeto de imputación en el presente caso. Por tanto, al no guardar relación directa a los hechos que sirvieron de sustento a la presente infracción, no sirve de sustento para desvirtuar los mismos.

Por otro lado, como indica ARES, al finalizar la visita de supervisión presentó un plan de acción de los equipos que incumplían los niveles mínimos exigidos de concentración de monóxido de carbono (fojas 44 y 45), disponiendo entre sus medidas, el retiro de los vehículos que sobrepasaban los límites establecidos en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Por no resguardar y mantener en condiciones seguras el ventilador principal ubicado en la siguiente labor minera:*

UBICACIÓN	VENTILADOR/CAPACIDAD	FALLAS
Zona II – Marion	Ventilador Principal Extractor Z-88/180000 CFM	- Tiene rejilla deteriorada. Su base de concreto se encuentra deteriorada.

01 SEP 2015

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

4. Contar con otras precauciones aconsejables según las condiciones locales para protegerlas”.

De la lectura de este dispositivo normativo se desprende que el titular minero debe tomar todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales, entre las que se encuentra ejecutar no solo las condiciones establecidas expresamente en los numerales 1 al 3 del literal g) del artículo normativo en mención, sino también otras adicionales que sirvan para coadyuvar en la obtención del mismo objetivo.

Sobre el particular, cabe indicar que los ventiladores principales deben contar con rejillas adecuadas para protegerlas de elementos extraños, así como deben poseer un sólido apoyo que soporte las fuerzas inerciales y de vibración de este equipo, con el objeto de evitar su destrucción o paralización. Por ello, la exigencia de estas condiciones se enmarca dentro de lo dispuesto por el numeral 4 del literal g) del artículo 236° que ha sido objeto de imputación.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3 lo siguiente (fojas 35):

“EXTRACTOR PRINCIPAL DE 180,000 CFM

*a) Se constató en la zona II – Marion, que el ducto de salida del extractor de aire viciado (Z-88 de 180,000 CFM), tiene **la rejilla deteriorada e incompleta***

*b) En la zona II – Marion, se constató que el extractor principal de aire viciado de 180,000 CFM, **se encuentra sobre una base de concreto** deteriorada en los pernos de anclaje” [el énfasis es nuestro].*

Estos hechos se corroboran con las fotografías N° 26 y 27 tomadas durante la visita de supervisión (fojas 65).

De esta manera se aprecia que en la visita de supervisión se verificó que ARES no había implementado todas las precauciones aconsejables para evitar la destrucción y paralización del ventilador principal, siendo que su rejilla de protección estaba deteriorada e incompleta y la base de concreto estaba en mal estado. Ello evidencia el incumplimiento de la norma que fue imputada al inicio del procedimiento sancionador.

En cuanto al descargo presentado, debemos indicar que se realizaron luego de cometida la infracción y revela las acciones correctivas que se llevaron a cabo con el objeto de cumplir las condiciones de seguridad exigidas por la norma infringida.

Por tanto, las acciones llevadas a cabo por ARES luego de acreditada la infracción no la exime de responsabilidad.

Sin perjuicio de haberse desvirtuado sus descargos, se aprecia que luego de la supervisión con escrito de fecha 23 de mayo de 2013 ARES ha informado sobre la

01 SEP 2015

implementación de las acciones correctivas para subsanar la presente infracción, señalando que reubicó el ventilador Z-88 de 180,000 en interior mina. Adjunta la fotografía N° 2 donde se observa una nueva rejilla de protección y su respectiva base de concreto (fojas 382).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en su Plan de Acción del 10 de marzo de 2013 señala que se retiraron inmediatamente de mina los vehículos que sobrepasaban los límites establecidos y que luego regresaron estas máquinas, reportando concentraciones de CO por debajo de 500 ppm (fojas 44 y 45).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2013, ARES ha informado sobre la implementación de las acciones correctivas para subsanar la presente infracción, señalando que reubicó el ventilador Z-88 de 180,000 en interior mina. Adjunta la fotografía N° 2 donde se observa una nueva rejilla de protección y su respectiva base de concreto (fojas 382).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2) del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130005736501

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130005736502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 27/08/2015 19:08:51
Gerencia/Oficina:
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera (e)

01 SEP 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a exceder el límite máximo permisible de monóxido carbono (500 ppm) en las labores subterráneas, conforme al siguiente cuadro: (infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104°)

EQUIPO DIESEL	MEDICIÓN DE CO (ppm)
Camión volquete de placa B3A-742	1414
Camioneta de placa PIV-641	700
Camioneta de placa COS-828	1209
Volquete FMX de placa V3V-730	597
Camión de placa V3S-722 IESA	1451
Camión volquete de placa D1F-782	540
Camión volquete de placa C3H-711	806
Camioneta de placa D4B-914	2278

Cálculo del costo postergado³

- 1.1 El costo estará asociado a las actividades necesarias para el mantenimiento de 8 unidades de transporte encontradas en las labores de mina subterránea cuyas emisiones excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO).
- 1.2 Por conceptos de materiales necesarios para el mantenimiento de las 8 unidades de transporte se consideran 2 filtros de aceite, filtro de aire y filtro de petróleo para cada equipo. El costo de estos materiales se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el siguiente cuadro, obteniéndose como resultado S/. 6,744.75.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipo

Materiales	Unidades	Precio Un.	Cantidad	Total
Filtro de aceite	Unid.	110.00	16	1,760.00
Filtro de aire	Unid.	605.00	8	4,840.00
Filtro de Petróleo	Unid.	50.00	8	400.00

³ No se aplica ganancia ilícita, los equipos sancionados fueron medidos en labores de acceso y no transportaban mineral. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

Costo por concepto de materiales y equipo (S/. abril 2014)	7,000.00
IPC abril 2014	115.08
IPC marzo 2013	110.89
Tasa de Inflación IPC abril 2014 a marzo 2013	3.78%
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. marzo 2013)	6,744.75

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 32 horas de un técnico mecánico y 3 ayudantes⁴, los cuales realizarán las acciones correctivas en los camiones. Según el *Salary Pack* de PwC⁵, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 61,387** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente, a este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo de 2013 (110.89), obteniéndose como resultado **S/. 2,070.79**. El siguiente resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	32	682.08
3 Ayudantes del Técnico Mecánico	42,672	3,556.00	118.53	14.82	96	1,422.40
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						2,104.48
Costo de Herramientas				4%		84.18
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						2,188.66
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2013						110.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2013						5.69%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2013)						2,070.79

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.5 En cuanto al costo por concepto de medida de control de supervisión eficiente, se considera a cuatro (4) Técnicos de Monitoreo y tres (3) Supervisores de Seguridad⁸. El Técnico de Monitoreo es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los

⁴ El sueldo del técnico mecánico y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico mecánico A y un técnico mecánico B, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del Supervisor de Seguridad se aproxima mediante el sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial, mientras que el sueldo de un técnico de monitoreo se aproxima mediante el sueldo de un inspector de prevención de riesgos.


JUAN CARLOS PINTO NÁJERA
OSINERGMIN
01 SEP 2015

equipos que emitan CO, por encima de las 500 ppm a fin de que se retiren las unidades, mientras que el Supervisor de Seguridad es la persona que debió supervisar las mediciones de los diferentes equipos e impedir el ingreso de los equipos que superen las emisiones de CO por encima de los 500 ppm en labores subterráneas, realizar la paralización de los mismos y/o recomendar su envío al taller. Dichos cargos según el *Salary Pack* de PwC, tienen sueldos anuales de S/. 99,286.00 y S/. 189,221.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Técnico de Monitoreo y el Supervisor de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2013 (110.89). El resultado obtenido es igual a S/. 76,070.67 y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de medida de control de supervisión eficiente

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Sueldo Total
Técnico de monitoreo	99,286.00	8,273.83	1	33,095.33
Supervisor de seguridad	189,221.00	15,768.42	1	47,305.25
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				80,400.58
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2013				110.89
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a marzo 2013				5.69%
Costo por especialista encargado (S/. marzo 2013)				76,070.67

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista para la presente infracción es de S/. 84,886.21, equivalente a US\$. 32,717.42 a marzo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)¹⁰ a la tasa COK de 0.04%¹¹ diaria y el costo de subsanación (marzo 2013), el cual asciende a US\$. 23.25. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de marzo de 2013 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 65.37. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B por S/. 4,580.02, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 3,893.01, es decir, 1.01 UIT¹³.

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	4,580.02
Multa (S/. julio 2015)	3,893.01
Multa (UIT)	1.01

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ El periodo de capitalización es de 2 días, dado que los camiones fueron retirados de la zona el mismo día de la supervisión 09/03/2013, regresando a las labores el día 10/03/2013 (fojas 44 - 45).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

01 SEP 2015

2. Cálculo de la multa asociada por no resguardar y mantener en condiciones seguras el ventilador principal ubicado en la siguiente labor minera: (Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236°)

UBICACIÓN	VENTILADOR/CAPACIDAD	FALLAS
Zona II – Marion	Ventilador principal extractor Z-88/180000 CFM	- Tiene rejillas deterioradas. - Su base de concreto se encuentra deteriorado.

Cálculo del costo postergado¹⁴

- 2.1 El costo estará asociado a las actividades necesarias para mantener en condiciones seguras el ventilador principal ubicado en la Zona II - Marion.
- 2.2 Por concepto de materiales y equipos necesarios se requieren: barras de acero de 6mm x 9m, pintura tráfico amarilla, soldadura cellocord 1/8", alquiler de máquina de soldar, fierro corrugado de 1/2", cemento y arena gruesa. El costo de estos materiales se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 4, obteniéndose como resultado S/. 744.65.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales y equipo

Materiales	Unidades.	Precio Un. (S/. Marzo 2013)	Cantidad	Total
Materiales para la implementación de la malla de protección				
Barra de acero 6mm x 9m	Unid.	4.96	11	54.53
Pintura trafico amarilla	gal.	53.87	1	53.87
Soldadura cellocord 1/8"	kg	12.40	1	12.40
Máquina de soldar	H-m	11.74	4	46.95
Materiales para la construcción de la base de concreto				
Fierro corrugado de 1/2"	Unid.	32.90	11	361.86
Cemento	Bolsa	19.51	6	117.03
Arena gruesa	m3	49.01	2	98.01
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. marzo 2013)				744.65

Fuente: CAPECO, Sodimac.
Elaboración: GFM

- 2.3 Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 4 horas de un técnico soldador, 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y de un ayudante de servicios auxiliares¹⁵. Según el PwC tienen sueldos anuales de S/. 59,269.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

¹⁴ No se aplica ganancia ilícita, debido a que el ventilador no está en una zona de producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y el de un ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de servicios según el PwC febrero de 2015.

¹⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 SEP 2015

- 2.4 Finalmente, a este monto se le suma 4%¹⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo de 2013 (108.09), obteniéndose como resultado S/. 382.02. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 5: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Técnico de soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						388.23
Costo de Herramientas				4%		15.53
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						403.76
IPC febrero 2015						117.20
IPC marzo 2013						110.89
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a marzo 2013						5.69%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2013)						382.02

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 2.5 En cuanto al costo por especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad, el cual es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares. Dicho cargo según el *Salary Pack* de PwC, tiene un sueldo anual de S/. 88,993.00¹⁸.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del ingeniero de seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2013 (110.89). El resultado obtenido es igual a S/. 7,016.70 y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2013				110.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a marzo 2013				5.69%
Costo por especialista encargado (S/. marzo 2013)				7,016.70

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

¹⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial según PwC febrero de 2015.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

01 SEP 2015

- 2.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,143.37**, equivalente a US\$. 3,138.67 a marzo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (23/05/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (77 días)²⁰ a la tasa COK de 0.04%²¹ diaria y el costo de subsanación (marzo de 2013), el cual asciende a **US\$. 87.02**. Posteriormente, este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2013 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,708.13**, el cual se divide por la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,001.91**, es decir, **1.04 UIT**²³.

Infracción al numeral 4 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,708.13
Multa (S/. Julio 2015)	4,001.91
Multa (UIT)	1.04

²⁰ El periodo de capitalización considerado es de 77 días, dado que se detectó la infracción el 07/03/2013 (fojas 65) y subsanó la observación relativa al ventilador principal el 23/05/2013 (fojas 382).

²¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.